

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria «Cordel o Colada del Chorlito» en la totalidad de su recorrido, en el término municipal de Morón de la Frontera, y «Cordel de Barros» en el tramo coincidente con la anterior vía pecuaria por la divisoria de términos, en el término municipal de Arahal, en la provincia de Sevilla

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1I	284.827,08	4.122.497,62	1D	284.826,89	4.122.535,95
2I	284.810,65	4.122.494,32	2D	284.803,41	4.122.531,23
3I1	284.780,09	4.122.488,47	3D	284.773,01	4.122.525,40
3I2	284.772,71	4.122.487,80			
3I3	284.765,34	4.122.488,58			
4I	284.712,30	4.122.499,63	4D	284.721,03	4.122.536,23
5I	284.644,53	4.122.517,86	5D	284.650,21	4.122.555,28
			6D	284.554,73	4.122.558,95
6I1	284.553,29	4.122.521,37			
6I2	284.543,54	4.122.523,04			
6I3	284.534,57	4.122.527,20			
7I	284.480,48	4.122.561,56	7D	284.502,58	4.122.592,08
8I	284.430,47	4.122.602,63	8D	284.452,35	4.122.633,33
9I	284.402,30	4.122.619,93	9D	284.426,02	4.122.649,50
10I	284.374,33	4.122.648,81	10D	284.396,78	4.122.679,69
11I	284.356,50	4.122.657,55	11D1	284.373,05	4.122.691,32
			11D2	284.363,28	4.122.694,54
			11D3	284.353,01	4.122.694,99
			11D4	284.342,99	4.122.692,64
12I	284.336,60	4.122.649,88	12D	284.320,59	4.122.684,02
13I1	284.271,80	4.122.613,69	13D	284.253,46	4.122.646,52
13I2	284.264,72	4.122.610,64			
13I3	284.257,17	4.122.609,10			
13I4	284.249,47	4.122.609,13			
14I	284.115,17	4.122.623,45	14D	284.120,86	4.122.660,66
15I	284.055,43	4.122.635,36	15D	284.059,15	4.122.672,97
16I1	284.005,93	4.122.635,36	16D	284.005,93	4.122.672,97
16I2	283.998,78	4.122.636,05			
16I3	283.991,90	4.122.638,08			
17I	283.893,92	4.122.677,47	17D	283.912,93	4.122.710,37
18I	283.838,15	4.122.721,27	18D	283.861,10	4.122.751,07
19I	283.778,96	4.122.765,96	19D	283.797,28	4.122.799,25
20I	283.746,58	4.122.778,13	20D	283.754,06	4.122.815,50
21I	283.702,44	4.122.779,71	21D1	283.703,78	4.122.817,30
			21D2	283.695,74	4.122.816,72
			21D3	283.688,00	4.122.814,44
22I	283.561,30	4.122.721,03	22D	283.541,36	4.122.753,47
23I	283.488,80	4.122.658,93	23D	283.463,92	4.122.687,14
24I	283.398,49	4.122.576,99	24D	283.373,72	4.122.605,29
25I	283.346,24	4.122.532,88	25D	283.322,45	4.122.562,02
26I	283.312,89	4.122.506,53	26D	283.292,07	4.122.538,01
27I	283.283,03	4.122.490,22	27D	283.267,71	4.122.524,71
28I	283.243,73	4.122.476,49	28D	283.228,24	4.122.510,92
29I	283.211,78	4.122.458,64	29D	283.196,70	4.122.493,30
30I	283.100,60	4.122.422,87	30D	283.089,34	4.122.458,75
31I	282.929,32	4.122.370,48	31D	282.916,85	4.122.406,00
32I	282.828,66	4.122.330,42	32D	282.811,39	4.122.364,03
33I	282.733,99	4.122.269,66	33D	282.713,55	4.122.301,23
34I	282.642,84	4.122.210,15	34D	282.621,28	4.122.240,99
35I	282.589,78	4.122.170,46	35D	282.568,69	4.122.201,66
36I	282.468,59	4.122.096,78	36D	282.447,58	4.122.128,02
37I	282.390,44	4.122.038,87	37D	282.371,35	4.122.071,53
38I	282.320,59	4.122.007,67	38D	282.302,50	4.122.040,78
39I	282.240,06	4.121.954,92	39D	282.222,96	4.121.988,68
40I	282.158,86	4.121.924,56	40D	282.148,58	4.121.960,87

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
41I	282.104,40	4.121.913,86	41D	282.098,16	4.121.950,96
42I	282.067,51	4.121.908,68	42D	282.057,92	4.121.945,31
43I	282.043,75	4.121.899,40	43D	282.026,43	4.121.933,01
44I	282.011,71	4.121.878,44	44D	281.990,69	4.121.909,64
45I	281.946,09	4.121.832,91	45D	281.922,70	4.121.862,46
46I	281.909,30	4.121.799,80	46D	281.884,65	4.121.828,22
47I	281.877,38	4.121.773,12	47D	281.852,15	4.121.801,04
48I	281.852,86	4.121.749,19	48D	281.824,29	4.121.773,86
49I	281.835,94	4.121.725,84	49D	281.804,95	4.121.747,17
50I	281.786,89	4.121.650,74	50D	281.756,00	4.121.672,23
51I	281.763,11	4.121.618,63	51D	281.731,66	4.121.639,36
52I	281.749,65	4.121.595,56	52D	281.715,54	4.121.611,73
53I1	281.700,10	4.121.462,84	53D	281.664,87	4.121.475,99
53I2	281.696,75	4.121.456,04			
53I3	281.692,11	4.121.450,06			
54I	281.659,08	4.121.415,36	54D	281.630,60	4.121.439,99
55I	281.630,48	4.121.378,89	55D	281.598,59	4.121.399,18
56I	281.604,33	4.121.327,25	56D	281.568,91	4.121.340,55
57I	281.589,48	4.121.269,05	57D	281.553,41	4.121.279,80

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA VÍA PECUARIA EN EL HUSO 30		
DESCANSADERO DEL ROZUELO		
PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
L1	281.589,48	4.121.269,05
L2	281.606,64	4.121.193,85
L3	281.580,17	4.121.189,32
L4	281.564,40	4.121.203,32
L5	281.550,43	4.121.205,78
L6	281.529,08	4.121.214,24
L7	281.520,49	4.121.209,43
L8	281.496,55	4.121.230,49
L9	281.508,04	4.121.240,69
L10	281.553,41	4.121.279,80

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 6 de abril de 2009.- La Directora General (Decreto 194/2008, de 6.5), el Secretario General de Patrimonio Natural y Desarrollo Sostenible, Francisco Javier Madrid Rojo.

**RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Granada a Almuñécar».**

VP@3259/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria, «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en su totalidad, en el término municipal de Padul, en la provincia de Granada, inscrito por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Padul, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de abril de 1969, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de enero de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en su totalidad, en el término municipal de Padul, en la provincia de Granada. El deslinde se inicia con motivo de la afección por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía MASCERCA de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Fase II.

Mediante la Resolución de fecha de 13 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 25 de junio de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 102, de fecha 29 de mayo de 2007.

A dichas operaciones materiales se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 172, de fecha de 6 de septiembre de 2007.

En la fase de Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 15 de mayo de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en su totalidad, en el término municipal de Padul, provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentan las siguientes alegaciones:

1. Antonio Martín García y doña Encarnación Delgado Cordebilla en representación de don Joaquín Ferrer Villena, manifiestan que no están de acuerdo por no existir vías pecuarias de ningún tipo, cañadas, cordeles y veredas en la provincia de Granada.

Tras la exposición pública el Ayuntamiento de Padul alega inexistencia de la vía pecuaria, en base a confirmación catedrática realizada el 12 de julio de 2007 en el Aula de Cultura de IDEAL por el Catedrático don Miguel Ángel Ladero Quesada, sobre inexistencia de Cañadas Reales en la provincia de Granada.

En cuanto a la falta de existencia de la vía pecuaria constatar que la declaración de su existencia se produjo de 1969, mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la de Orden Ministerial fecha 23 de abril de 1969. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

2. Doña Bibiana Callejas García, hija de don José Callejas Santiago, dueño de la finca de la Venta del Fraile, alega en nombre de su padre no estar de acuerdo, ya que esa finca se compró en el año 1991 y no consta la cañada real en la escritura.

Don José García Villena, en representación de su señora doña Encarnación García Álvarez y don Emilio Palomares Machado, en representación de su padre don Emilio Palomares Puerta, don Fernando García lozano, en representación de su madre doña Carmen Lozano Lozano y don Eduardo García Lozano, herederos de don Fernando García Álvarez, don Antonio Mateo García Vallejo, heredero de don Antonio García Álvarez, doña M.<sup>ª</sup> Josefa Martín Molina y doña Araceli Maldonado Bueno en representación de su madre doña Evangelina Bueno Flores, manifiestan que no están de acuerdo en dejar sus fincas, ya que tienen sus escrituras desde hace muchos años, que se le pague, que están pagando todos sus derechos de la finca, como antes lo han pagado para el arreglo de la carretera.

- Informar que se trata de manifestaciones genéricas, no argumentadas con documentación, por lo que esta Administración no puede entrar a valorar dichas alegaciones.

3. Doña Antonia Díaz García y doña Araceli Maldonado Bueno en representación de su madre doña Evangelina Bueno Flores, manifiesta que no respeta el antiguo trazado por ahí no va la cañada real, en segundo lugar Propiedad por la inscripción de la finca en el Registro a su nombre y que no está Registrada en el Registro de la Propiedad como de la Junta de Andalucía, tercero que su finca no linda con ninguna cañada

real, sino con la carretera de Almuñécar y que la transhumania es cosa de la Edad Media, que no hay ganado.

Doña Magdalena Villena Álvarez, don José Cordovilla Arias, don Juan de Dios Pérez Domínguez, en representación de doña Antonia Molina Rejón, doña Encarnación Delgado Cordobilla, en representación de su esposo don Joaquín Ferrer Villena y doña Ana Ortega Martín, en representación de su marido don Juan Molina Molina, manifiestan que sus fincas lindan con la carretera y que no va cañada real por ahí.

Don Francisco Villanueva López, heredero de don Diego Villanueva Vellido, manifiesta que no está de acuerdo con la ocupación de la vía pecuaria, y estaría de acuerdo si pagan los metros al precio que corresponda.

Don José Antonio Villena manifiesta disconformidad con el trazado, en particular hace una nueva descripción de la Cañada Real desde el Cortijo de los Fernandillos hasta el Barranco de las Cabellas, resaltando que en el llano del Chiribaile no había camino alguno hasta finales de los años 20.

- En cuanto a la disconformidad con el trazado, Informar que los interesados no presentan documentos que desvirtúen el trazado propuesto por esta Administración Medio Ambiental.

No obstante, contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Padul, que determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Ajustándose el deslinde a esta descripción de la citada clasificación que, en el tramo de la vía pecuaria que afecta a la propiedad de los interesados detalla lo siguiente:

«..., unida al antiguo camino de Almuñécar, hoy carretera de este pueblo el Puerto del Suspiro del Moro ... Continúa su recorrido sin abandonar la carretera citada ...

Pasa también por la Cueva de la Burra, sigue a la Cruz del Manquillo. Llano de Chiribaile, cerro y cañada de la Cima, Laguna Grande, atraviesa el camino de Marín, Peñón de Peñaflo, Corrales de Fernandilla ...»

Asimismo, el trazado propuesto en esta fase de operaciones materiales concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Padul aprobado Orden Ministerial de 23 de abril de 1969.
- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.
- Fotografías vuelo americano del año 1956.
- Mapas Topográficos (IGN), escala 1:50.000 histórico.
- Mapas Topográficos (IGN), escala 1:50.000 y 1:25.000.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

- Sobre el derecho de propiedad alegado, informar que los interesados no presentan documentación alguna que acredite lo manifestado por lo que esta Administración no puede entrar a valorarlas.

Sobre la inscripción en el Registro, decir que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/1995, y en el artículo 23 del Decreto de vías pecuarias, una vez resuelto el presente procedimiento administrativo, se procederá a la inmatriculación del bien y que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. El artículo 8 de la Ley 3/1995 establece: «La resolu-

ción de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente».

- Sobre su linde con la carretera y que no va Cañada Real por ahí, informar que el presente deslinde se ajusta a la Clasificación del término municipal de Padul aprobada en 1969 y que la mayor parte del trazado de la carretera de Almuñécar coincide con el antiguo camino de Almuñécar mencionado en la clasificación, cuyo eje se corresponde aproximadamente con el de la vía pecuaria de referencia.

- En relación a la falta de uso de la vía pecuaria, informar que el presente procedimiento administrativo se inicia con motivo de la afección por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía MASCERCA de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Fase II, y la carretera aludida por los interesados va dentro de la presente vía pecuaria a lo largo de su recorrido.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, contestar que el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa de deslinde atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Por último respecto al pago de los metros invadidos, informar que el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

4. Don Francisco Martín García, en representación de doña Virtudes García García manifiesta que la Cañada Real transcurre por el «Barranco de Cabillas», hasta cruzar el camino de Escúzar con la Venta de Tatarón en las proximidades. Tras la exposición pública, realiza la misma alegación.

Se estima, al ser acorde con el Proyecto de Clasificación y ajustarse a la base documental estudiada, modificando el trazado entre los puntos 157 al 169.

Quinto. Durante la fase de exposición pública se presentan las siguientes alegaciones por parte de los interesados indicados:

5. El Ministerio de Defensa alega que la potestad para deslindar no alcanza aquellos tramos que discurran por Dominio Público Estatal como es el presente caso, y que una vez que pierda la funcionalidad de obra pública las citadas instalaciones militares, los terrenos que con anterioridad hubiesen sido vías pecuarias revertirán a su situación inicial mediante la mutación demanial.

Informar que estudiada la alegación y revisados los datos catastrales se constata que el trazado propuesto de la vía pecuaria «Cañada Real de Granada a Almuñécar», afecta a la propiedad cuya titularidad ostenta el Ministerio de Defensa. Por lo que en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo que en la Sentencia de fecha de 1 de junio de 2005 que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha de 22 de noviembre de 2001 que estima el recurso interpuesto por el

Ministerio de Defensa y que en su Fundamento Jurídico Sép-timo se dice que:

«...no puede existir un dominio público sobre otro dominio público, sin que al mismo tiempo uno de ellos pierda tal carácter ...»

Se estima la presente alegación, excluyéndose de la delimitación de la vía pecuaria, las fincas pertenecientes al Estado.

6. Don Plácido Romero Funes, en representación de: doña Antonia Ferrer García, doña María Josefa Villena Rejón, don Joaquín Villena Álvarez, don Federico Pertiñez Luque, don Alberto Villanueva Molina, don José Cordovilla Villena, doña Dolores Martín Molina, Antonio Martín García, Luis Martín García, Antonio Rejón Muñoz, Manuel Molina Pérez, Juan Molina Molina, Francisco García López, Virtudes García García, Francisco García Villena, Javier Villena Rubio, Encarnación Rejón Ferrer, Antonio José Rejón Ferrer, María Sánchez Molina, Filomena García Rejón, Fernando Medina Pérez, Fermín Martín García, Evangelina Bueno Flores, Dolores García Villena, José Vera Arias, Juana Álvarez Maldonado, Antonia Díaz García, Magdalena Villena Álvarez, José Antonio Martín Santiago, Eduardo García Lozano, Carmen Lozano Lozano, José Antonio Alguacil Villena, Félix Martos Morales, Manuel Villena Rejón, Concepción Villena Álvarez, Manuel Morón Puertas, Encarnación García Álvarez, Antonio García Álvarez, Juan Martos Morales, Amalia Molina Molina, José Morales Rejón, José Cordovilla Arias, José Antonio Villena Guerrero, María Magdalena Villena Guerrero, José Luis Villena Álvarez, Gracia Villena Álvarez, Margarita Martín Villanueva, Dolores Cabello Sánchez, Pilar Molina Molina, Ana Villena Villena, Fernando García Álvarez, Jesús Alejandro García Lozano, Luis Cenit Vallejo, Federico Puper-tas Luque, Alberto Villanueva Martín, Miguel Parejo Alarcón, Mercedes Machado Sánchez, Mercedes Palomares Machado, Emilio Palomares Machado, realiza las siguientes alegaciones:

Primero. Que el deslinde no se ajusta a las necesidades actuales, pretendiendo un cambio de la esencia de la vía pecuaria a otra finalidad sin existir cobertura legal que permita que deje de ser pecuaria para pasar a ser «otra cosa».

Informar que el presente deslinde se ha llevado a cabo con motivo de la afección por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía MASCERCA de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Fase II, para llevar a cabo la delimitación del Dominio Público Pecuario.

Igualmente, nos remitimos a lo contestado en el punto 3 anterior de la presente resolución de deslinde.

Segundo. Desviación del Poder, ya que es curioso que es el único tramo de la citada vía pecuaria que se deslinda en el término de Padul. Ello unido a la compatibilidad de una carretera con la vía pecuaria, mas si se ha procedido a ampliar la carretera sin que en el expediente de deslinde figure la misma, cree que se utiliza para castigar las alegaciones que en su día hicieron al expediente de expropiación de la carretera.

Dicha alegación la damos por contestada en el punto 3 anterior de la presente resolución de deslinde al que nos remitimos.

Tercera. Nulidad del deslinde por falta de notificación a todos los afectados del apeo que aparecen en los registros públicos y discordancias con los datos del acta de apeo (hora de inicio y de finalización equivocadas, mención a no haber alegaciones, una única acta y no dos). Dicha alegación la reitera en escrito de fecha de recepción 25 de julio de 2008, haciendo referencia a un presunto delito de falsedad del artículo 390.4 del Código Penal.

- Respecto a la notificación de las operaciones materiales se debe aclarar que para la determinación de los particulares

colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

Indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Asimismo, en relación a la falta de notificación de las operaciones materiales y de la fase de exposición pública a los interesados que no constan como titulares catastrales, indicar que se trata de una alegación genérica, sin concretar a que interesados no se le ha notificado, por lo que esta Administración no puede entrar a valorarlo.

- Con respecto al acto de apeo del día 25 de junio de 2007, se puede comprobar en el acta que comenzó a las 10:00 horas, y no a las 11:00 como indica el interesado, habiéndose presentado además de los afectados por el deslinde, algunos empleados del Ayuntamiento. Todos los asistentes al apeo en el Ayuntamiento fueron informados del posterior traslado a campo para la comprobación del estaquillado provisional. Se recorrió la vía pecuaria en presencia de todos los allí convocados.

Se ha comprobado que aparece un error administrativo en relación con la hora de finalización del acta de apeo del día 25 de junio de 2007, pues finalizó a las 14,00 horas como aparece en el acta, y no a las 14,30 donde aparece escrito en la memoria-resumen del expediente de deslinde y a la mención en el acta de no haber alegaciones, ya que estas se recogen en dicha Acta.

En relación a la existencia de una única acta y no dos, se puede comprobar que el expediente consta de 2 actas de deslinde al igual que se cita en el Informe Técnico del citado expediente: la primera es del día 25 de junio de 2007 realizada en el Ayuntamiento de El Padul y la segunda es del día 17 de agosto de 2007 en la Delegación Provincial de Medio Ambiente, ante la llegada de alegaciones que hacían referencia a modificaciones en el trazado de la Cañada Real de Granada a Almuñécar en las proximidades de la Venta de Tatarón que se estudiaron y estimaron oportunas.

La solicitud de nulidad del procedimiento de deslinde se apoya en posibles infracciones que en modo alguno se engloban en los supuestos del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En tal Sentido, se nombra reiterada doctrina constitucional que se sintetiza en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1998, «la estimación de un recurso de amparo por la existencia de infracciones de las normas procesales “no resulta simplemente de la apreciación de la eventual vulneración del derecho por la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real” (Sentencia del Tribunal Constitu-

cional 126/1991, fundamento jurídico 5.º; Sentencia del Tribunal Constitucional 290/1993, fundamento jurídico 4.º)».

Cuarta. Inexistencia de la vía pecuaria en la Documentación histórica consultada (AHN, Instituto Geográfico Nacional, antiguo ICONA ni Catastro) y falta de atención a manifestaciones de estudiosos de la materia, entre otros Sres. Rodríguez Villegas y Arévalo Cardenete, que exponen la inexistencia de Cañadas Reales en la provincia de Granada.

Nos remitimos a lo contestado en la alegación número 1 de la presente resolución de deslinde.

Quinta. Desafectación tácita de la vía pecuaria.

En relación a la adquisición de la propiedad, como consecuencia de la desafectación tácita de la vía pecuaria, contestar que en el procedimiento de deslinde tal y como se desprende de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia número 215/2002, de fecha de 25 de marzo de 2002, no se pueden considerar las razones en orden a la adquisición de la vía pecuaria, previa desafectación tácita por desuso, y ello porque con tales argumentos, el interesado está reclamando el dominio a su favor, cuestión que únicamente puede obtenerse en la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de un acción reivindicatoria o declarativa de dominio, pero no en el curso de un procedimiento administrativo de deslinde.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1987, 25 de junio de 1987, entre otras muchas.)

No obstante, en el caso de las presentes fincas, no cabe duda que son suelo rústico y por tanto objeto del deslinde.

Sexta. Que el Código Civil define a las vías pecuarias como servidumbre de paso y en sus artículos 555 y 556 limitación de su anchura en caso de necesidad.

Sobre la referencia hecha al Código Civil, éste se aprobó por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y tres años después, se produjo la declaración de dominio público de las vías pecuarias, establecida en el Real Decreto de 13 de agosto de 1892 y en las sucesivas regulaciones se ha mantenido la misma naturaleza jurídica. Ya entonces se conceptúan como bienes de dominio público, y en cuanto tales se declaran imprescriptibles; se decía: «sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en las vías pecuarias ...». Las vías pecuarias dejaron de ser servidumbres de paso en el año 1892, tal y como el propio exponente reconoce en su escrito más adelante.

Además, el propio Código Civil, en el artículo 550 determina: «Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título». Por lo que será de aplicación la Ley de Vías Pecuarias 3/1995 y el Decreto 155/1998 que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en todo lo referente a las vías pecuarias de la provincia de Granada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Séptima. Disconformidad con el trazado y con la anchura ya que se aplica una drástica reducción tan pronto como sale del término de Padul y entra en el de Otura sin motivo alguno.

- La actual proposición de deslinde se ha practicado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características físi-

cas recogidas el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Padul, además de toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen.

Entre la documentación utilizada a la hora de realizar el deslinde debemos destacar:

- Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Padul aprobado Orden Ministerial de 23 de abril de 1969.
- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.
- Fotografías del vuelo americano del año 1956.
- Mapas Topográficos (IGN), escala 1:50.000 histórico.
- Mapas Topográficos (IGN), escala 1:50.000 y 1:25.000.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- El deslinde define la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación (artículo 8 de la Ley 3/1995), el cual asigna a esta vía pecuaria una anchura de 75 metros, sin proponer ni establecer reducción alguna, como consecuencia el deslinde se lleva a cabo con esa anchura.

Octava. Que en el presente expediente de deslinde aparece otra acta de deslinde de las vías pecuarias de El Padul de 1876 y cuyo contenido se certifica en 1945 y que aparece ya deslindada.

En primer lugar llama la atención que al haber hecho el interesado negación rotunda de existencia de plano alguno respecto a dicha vía pecuaria, parece al menos sorprendente que ahora haga referencia a los mismos.

En cuanto al deslinde que se hizo en el año 1876 de la Cañada Real de Granada a Almuñécar, indicar que no existen mojones ni cartografía de dicho deslinde. En 1969 se realizó la Clasificación de las vías pecuarias del municipio de El Padul, basándose en esos antecedentes de 1876 junto con mapas del Instituto Geográfico y Catastral y prácticos de la ganadería.

Por medio del presente proceso se definen los límites de la vía pecuaria, pero siempre de acuerdo con la clasificación aprobada. Y una vez se apruebe el deslinde se procederá al amojonamiento. Los actos a que se refiere el interesado en su escrito de alegaciones en modo alguno son de deslinde, sino de clasificación.

Novena. Propiedad y usucapión.

Los siguientes interesados presentan la documentación indicada:

Don Luis Cenit Vallejo, escritura de compra-venta y agrupación de fincas de fecha 4 de junio de 1976, inscripción 1.ª en el Registro de la propiedad de fecha 18 de agosto de 1981.

Don Manuel Villena Rejón, escritura de Donación de Comunidad, de fecha 6 de julio de 1993, inscrita el 9 de agosto de 1993.

Doña Encarnación García Álvarez, escritura de Operaciones Particionales, de fecha 4 de enero de 1973, inscrita el 27 de marzo de 1973.

Don Jesús Alejandro y don Ignacio Antonio García Lozano aportan escrituras de Adjudicación de Herencia de fecha 12 de junio de 2000, inscrita el 13 de diciembre de 2000.

Tras el estudio de dicha documentación, indicar que de la misma no se puede apreciar con claridad la antigüedad de las mismas, por lo que no se dan los supuestos para invocar una posible prescripción adquisitiva de los terrenos, ni los referidos interesados han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está in-

cluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- En cuanto al resto de los interesados representados por don Plácido Romero Funes, indicar que no presentan documentación alguna por lo que esta Administración no puede entrar a valorarlas.

- Respecto a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, igualmente indicar que los interesados no han adjuntado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad, con anterioridad a la clasificación de la vía pecuaria aprobada por la Orden Ministerial de fecha 23 de abril de 1969.

Asimismo, la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

7. Don Manuel Baños Salvador alega que se esta conculcando el principio de propiedad privada. Aporta Certificación Registral. Por ello solicita que se le indemnice conforme a los criterios establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Que no existe prueba pericial objetiva obrante en el expediente en cuanto a la determinación de la anchura y trazado de la citada Cañada Real y si esta es excesiva o no.

El interesado aporta Certificación del Registro de la Propiedad donde consta que es propietario de la misma en una cuarta parte indivisa de la finca que alega, adquirida por herencia inscrita desde el 4 de octubre de 2004 y que proviene de una 2.ª inscripción de fecha 29 de octubre de 1983 de don Andrés Rejón Cabello que la adquirió por herencia de su padre.

Tras el estudio de dicha documentación, nos remitimos a lo contestado en el punto 6, alegación novena de la presente resolución de deslinde.

Sobre la indemnización conforme a la expropiación forzosa, nos remitimos a lo contestado en el punto 3, último párrafo de la presente resolución de deslinde.

En cuanto a la disconformidad con anchura y trazado nos remitimos a lo contestado en el punto 6, alegación séptima de la presente resolución de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada el 13 de marzo de 2008, así como el Informe del

Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de mayo de 2008

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Granada a Almuñécar», en su totalidad, en el término municipal de Padul, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 12.132,64 metros lineales.
- Anchura: 75,22 metros lineales.

La Cañada Real de Granada a Almuñécar en el término municipal de El Padul inicia su recorrido desde el límite de términos con Albuñuelas, por la Venta del Fraile, pasa por el Abrevadero y Descansadero de Banda Urenda, atravesando la rambla de la Burra y el Campamento Militar, sigue a la Cruz del Manquillo, Llano de Chiribaile (cultivado con almendros y olivos), Cañada de la Cima, Laguna Grande, atraviesa el camino de Marín, Peñón del Pescador, se quedan a la izquierda Corrales de Fernadillo, llega al Callejón de los Dientes después de haber caminado entre los parajes Los Pantalones y Las Manguetas, sigue por el Barranco de Cabillas, cruza el camino de Escúzar y deja la Venta de Tatarón a la izquierda, pasa por la Cañada de los Alcarciles y sin abandonar la carretera de Almuñécar al suspiro del Moro, llega al límite de términos con Otura en el paraje Los Callejones.

Las lindes de la vía pecuaria son:

Norte: Linda con la Vereda del Barranco Hondo y el límite de términos de Otura.

Sur: Linda con la Cañada Real de Granada a Almuñécar y el límite de términos de Albuñuelas.

Este: De sur a norte linda consecutivamente con:

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
002	AYTO ALBUÑUELAS	16/83
008	AYTO. PADUL	22/77
010	AYTO. PADUL	22/9014
012	SANTIAGO LORENTE, ELISA	22/100
014	SANTIAGO LORENTE, JOAQUÍN	22/51
016	SANTIAGO LORENTE, MARÍA	22/98
018	LÓPEZ FERNÁNDEZ, ANTONIO	22/47
020	MINISTERIO DE DEFENSA	22/48
022	SANTIAGO LORENTE, JOAQUÍN	22/96
026	SANTIAGO LORENTE, MARÍA	22/109
028	SANTIAGO LORENTE, DOLORES	22/97
		22/9019
038	AYTO PADUL	18/204
042	AYTO. PADUL	21/138
044	AYTO PADUL	21/9015
040	AYTO. PADUL	21/136
046	AYTO PADUL	21/9002
048	AYTO PADUL	18/9001
050	EL INMUEBLE NO EXISTE	21/9025
052	MINISTERIO DE DEFENSA	21/139
		21/9036
054	MINISTERIO DE DEFENSA	21/150
056	GRANDE GARCÍA REAL, JOSE ANTONIO	21/151
058	MOLINO VILLENA, LEONARDO	21/152
		21/9002

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
		18/9001
060	VILLANUEVA VELLIDO, DIEGO	18/243
062	PALOMARES PUERTA, EMILIO	18/245
064	LÓPEZ MARTÍN, EMILIA	18/246
066	AYTO PADUL	18/247
068	FERRER VILLENA, JOAQUIN	18/250
		18/9009
072	AYTO PADUL	18/249
		18/9008
074	AYTO PADUL	18/258
076	MOLINA MARTÍN, BLAS	18/285
092	AYTO PADUL	18/9006
078	AYTO PADUL	18/270
080	MOLINA MARTÍN, BLAS	18/1
082	FERNÁNDEZ MARTÍN, JOSÉ	18/2
084	MARTÍN MARTÍN, FERMIN	18/5
086	ÁLVAREZ MALDONADO, JUANA	18/6
088	REJÓN RUBIO, ANTONIO	18/7
090	VILLENA REJÓN, MANUEL	18/8
094	FERRER GARCÍA, M JOSEFA	18/9
096	GARCÍA VILLENA, JOSE	18/10
098	MARTÍN MALDONADO, MAGDALENA	18/11
092	AYTO PADUL	18/9006
102	CORDOVILLA ARIAS, JOSE	18/13
104	CORDOVILLA ARIAS, JOSE	18/14
092	AYTO PADUL	18/9006
106	SOTO CASTILLA, JOSEFA	18/16
110	GALLARDO PEREA, JOSE MARIA	18/22
		16/9006
112	GARCÍA LOZANO, EDUARDO MANUEL	16/924
114	GARCÍA VILLENA, FRANCISCO	16/901
116	DESCONOCIDO	16/900
118	DESCONOCIDO	16/899
122	GARCÍA VILLENA, DOLORES	16/898
124	GARCÍA ALVARES, FERNANDO	16/897
126	VILLENA MARTÍN, JOSE FERMIN	16/896
128	CORDOVILLA VILLENA, JOSE	16/895
130	MOLINA MOLINA, JUAN	16/894
132	MOLINA PÉREZ, MANUEL	16/893
134	ALGUACIL VILLENA, JOSE ANTONIO	16/892
136	VILLANUEVA VELLIDO, DIEGO	16/886
138	GARCÍA BERDUGO, DIEGO	16/884
140	FERRER GARCÍA, ANTONIO	16/883
142	FERRER GARCÍA, ANTONIO	16/878
144	VILLENA GARCÍA, MANUELA	16/879
		16/9020
146	GARCÍA GARCÍA, FERMINA	16/877
148	GARCÍA GARCÍA, FERMINA	16/876
150	GARCÍA REJÓN, FILOMENA	16/874
		16/9007
152	GARCÍA REJÓN, FILOMENA	16/875
154	VILLENA ÁLVAREZ, JOAQUÍN	16/867
156	MARTÍN MOLINA, DOLORES	16/909
158	MARTÍN MOLINA, MARIA JOSEFA	16/866
160	MARTOS MORALES, FELIX	16/865
162	AYTO PADUL	16/858
164	VILLENA ÁLVAREZ, JOSÉ	16/859
162	AYTO PADUL	16/858
166	MOLINA MOLINA, PILAR	16/857
168	MORALES REJÓN, JOSE	16/784
170	VILLENA REJÓN, MARIA JOSEFA	16/785

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
172	MARTÍN VILLENA, ANTONIO	16/786
176	AYTO PADUL	16/783
178	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JOSE	16/781
180	MOLINA MOLINA, AMALIA	16/780
		16/9008
182	VILLANUEVA VELLIDO, DIEGO	16/747
184	VILLENA RUBIO, JAVIER	16/746
186	REJÓN RUBIO, ANTONIO	16/745
188	FERRER LAGUNA, ANTONIO	16/744
		2/9013
190	TOVAR FERNÁNDEZ, ANTONIO	2/306
192	AYTO PADUL	2/307
179	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/303
		2/302
183	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/312
		2/9005
194	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/298
196	AYTO PADUL	2/270
198	GUTIERREZ MEJIAS FRANCISCO	2/292
196	AYTO PADUL	2/270
200	GUTIERREZ MEJIAS FRANCISCO	2/291
196	AYTO PADUL	2/270
202	AYTO PADUL	2/535
196	AYTO PADUL	2/270
206	GARCIA MORALES JUANA	2/278
204	GARCIA REJON SEBASTIAN	2/262
208	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/252
210	VILLENA RODRÍGUEZ, MANUELA	2/246
		4/9000
212	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	4/69
214	AYTO PADUL	4/68
		4/9003
216	AYTO PADUL	4/67
218	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	4/66
220	AYTO PADUL	4/64
222	MARTÍN GARCÍA, ANTONIO	4/65
220	AYTO PADUL	4/64
226	MARTÍN GARCÍA, ANTONIO	4/53
220	AYTO PADUL	4/64
228	PÉREZ MARTÍN, CARMEN	4/52
230	PÉREZ MARTÍN, CARMEN	4/51
		4/9007
		1/9014
217	REJÓN RUBIO, ANTONIO	1/519
219	GARCÍA GARCÍA, VIRTUDES	1/520
234	GARCÍA GARCÍA, VIRTUDES	4/48
236	REJÓN VILLENA, ANTONIO	4/47
238	AYTO PADUL	5/9002
240	REJÓN VILLENA, ANTONIO	5/6
242	MOLINA GARCÍA, ANTONIO	5/7
246	MARTÍN VILLANUEVA, MARGARITA	5/5
244	LOPEZ MARTIN EMILIA	5/10
		5/9003
248	MOLINA GARCÍA, ANTONIO	5/8
252	LOPEZ MARTIN EMILIA	5/9
256	CORDOVILLA ALVAREZ FRANCISCO	5/2
258	MARTÍN VILLANUEVA, MARGARITA	5/3

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
260	VILLENA VILLENA, ANA	5/1
		7/9012
262	DESCONOCIDO	7/9014
		7/327
264	AYTO PADUL	7/9013
268	FERRER Y ANA	7/326
270	REJÓN PÉREZ, NATIVIDAD	7/253
272	VILLENA RUBIO, JAVIER	7/248
		7/9000
278	FERRER LIGERO, DIEGO	7/240
280	DESCONOCIDO	7/241
282	MEDINA LÁZARO, ANTONIO	7/246
284	MALDONADO VERDUGO, M ANTONIA	7/245
286	INVERSIONES AREA SUR SL DESARROLLO E INVERSIONES	7/244

Oeste: De sur a norte linda consecutivamente con:

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
001	AYTO ALBUÑUELAS	15/1
007	AYTO. PADUL	22/31
009	AVIGRAN S.A.	22/46
011	AVIGRAN S.A.	22/45
013	AYTO. PADUL	22/9009
015	DÍAZ RUIZ MORALES, JOSÉ	22/43
017	MINISTERIO DE DEFENSA	22/42
027	EL INMUEBLE NO EXISTE	22/9022
		22/9012
031	AYTO. PADUL	21/9001
		21/136
037	AYTO. PADUL	21/9032
		21/132
039	AYTO. PADUL	21/9014
041	AYTO. PADUL	21/137
043	MINISTERIO DE DEFENSA	21/140
		21/9012
044	AYTO PADUL	21/9015
045	MINISTERIO DE DEFENSA	21/148
		21/9036
049	MINISTERIO DE DEFENSA	21/149
051	MINISTERIO DE DEFENSA	21/149
053	EL INMUEBLE NO EXISTE	21/9031
055	ESTADO M ECONOMÍA Y H PATRI- MONIO	21/156
		21/9035
057	FERRER GARCÍA, ANTONIO	21/154
059	AYTO PADUL	21/155
061	FERRER PÉREZ, MARGARITA	21/163
063	GRANDE GARCÍA REAL, JOSE ANTONIO	21/153
065	ÁLVAREZ MALDONADO, JUANA	21/165
067	SALAS ARCOS, MARIA	21/166
		21/9002
		18/9001
		18/9008
074	AYTO PADUL	18/258
073	FERRER MARTÍN, JOSE	18/283
		19/280
075	MOLINA REJÓN, ANTONIA	19/247
077	MARTÍN MARTÍN, FERMIN	19/239

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
079	ÁLVAREZ MALDONADO, JUANA	19/238
081	REJÓN RUBIO, ANTONIO	19/232
083	MEDINA RODRÍGUEZ, JUAN	19/231
085	GARCÍA VILLENA, MARGARITA	19/226
		19/9003
		19/227
091	DÍAZ GARCÍA, ANTONIA	19/223
093	BUENO FLORES, EVANGELINA	19/221
095	GARCÍA LOZANO, EDUARDO MANUEL	19/220
097	GARCÍA VILLENA, FRANCISCO	19/219
099	GARCÍA VILLENA, MARGARITA	19/218
103	REJÓN MUÑOZ, ANTONIO	19/217
107	GARCÍA VILLENA, MARIA DOLORES	19/216
		19/215
113	CORDOVILLA VILLENA, JOSE	19/200
115	CORDOVILLA VILLENA, JOSE	19/213
117	MOLINA MOLINA, JUAN	19/212
119	MOLINA PÉREZ, MANUEL	19/211
121	ALGUACIL VILLENA, JOSE ANTONIO	19/210
123	VILLANUEVA VELLIDO, DIEGO	19/209
125	GARCÍA BERDUGO, DIEGO	19/208
127	DÍAZ GARCÍA, ANTONIA	19/205
129	DÍAZ GARCÍA, ANTONIA	19/206
		19/9008
133	DÍAZ GARCÍA, ANTONIA	19/96
135	GARCÍA GARCÍA, FERMINA	19/95
137	GARCÍA REJÓN, FILOMENA	19/94
139	VILLENA ÁLVAREZ, JOAQUÍN	19/93
141	MARTÍN MOLINA, DOLORES	19/337
143	MARTÍN MOLINA, MARIA JOSEFA	19/92
145	MARTÍN MOLINA, MARIA JOSEFA	19/91
147	AYTO PADUL	19/88
149	FERRER GARCÍA, ENCARNACIÓN	19/90
151	MOLINA MOLINA , PILAR	19/89
147	AYTO PADUL	19/88
155	CABELLO SÁNCHEZ, DOLORES	19/86
157	MORALES REJÓN, JOSE	19/85
157'	VILLENA REJÓN, MARIA JOSEFA	19/84
159	AYTO PADUL	19/83
163	SÁNCHEZ RODRIGUEZ, JOSE	19/81
161	VILLENA REJÓN, MARIA JOSEFA	19/82
163	SÁNCHEZ RODRIGUEZ, JOSE	19/81
165	AYTO PADUL	19/80
167	VILLENA ÁLVAREZ, MAGDALENA	19/76
169	MOLINA MOLINA, AMALIA	19/77
171	MOLINA REJÓN, VALENTINA	19/78
175	GARCÍA FERRER, FERNANDO	19/79
173	AYTO PADUL	1/315
		1/9016
173	AYTO PADUL	1/315
		1/9014
		2/9007
		2/307
177	GARCIA SANCHEZ JUAN	2/304
179	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/303
181	AYTO PADUL	2/302
183	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/312
194	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	2/298
189	REJON ALARCON MANUEL	2/294

NÚM. COLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
191	GUTIERREZ MEJIAS FRANCISCO	2/293
196	AYTO PADUL	2/270
		2/9007
		1/9014
193	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	1/441
195	AYTO PADUL	1/443
197	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	1/445
199	AYTO PADUL	1/9013
201	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	1/446
203	AYTO PADUL	1/536
205	GARCÍA ÁLVAREZ, ANTONIO	1/448
		1/9010
207	AYTO PADUL	1/534
209	PEREZ DE HERRASTI NARVAEZ JOSE MARIA Y O	1/501
207	AYTO PADUL	1/534
		1/517
		6/9002
		6/112
221	REJÓN RUBIO, ANTONIO	6/113
223	DESCONOCIDO	6/114
225	REJÓN VILLENA, ANTONIO	6/118
227	MORÓN SÁEZ, MARIA CARMEN	6/54
229	GARCÍA ÁLVAREZ, ANTONIO	6/53
231	FERRER GARCÍA, ANTONIA	6/52
233	FERRER GARCÍA, ANTONIA	6/51
235	GARCÍA ÁLVAREZ, ENCARNACION	6/50
		6/120
243	MARTOS MORALES, JUAN	6/49
245	CORDOVILLA ÁLVAREZ, FRANCISCO	6/43
		6/9006
249	MARTOS MORALES, JUAN	6/48
251	MINISTERIO DE FOMENTO	6/9007
253	ÁLVAREZ MARTÍN, MARIA	6/46
255	DESCONOCIDO	6/47
253	ÁLVAREZ MARTÍN, MARIA	6/46

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE GRANADA A ALMUÑÉCAR», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PADUL, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

Línea base izquierda			Línea base derecha		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
			1D	435058,255	4092070,150
1'I	434983,539	4092089,691			
2I	435007,577	4092135,370	2D	435080,609	4092112,629
3I	435013,971	4092188,698	3D	435090,709	4092196,858
4I	435004,004	4092217,684	4D	435075,965	4092239,734
5I	434991,051	4092265,708	5D	435067,074	4092272,697
6I	434998,441	4092357,763	6D	435072,913	4092345,436
7I	435013,081	4092415,592	7D	435086,994	4092401,052
			7'D	435088,747	4092410,772
			7''D	435088,283	4092419,539
8I	435008,387	4092462,384	8D	435082,768	4092474,514
9I	435001,548	4092492,499	9D	435075,846	4092504,989
9'I	434999,491	4092507,233			
9''I	435002,387	4092523,906			
10I	435030,121	4092593,008	10D	435099,881	4092564,872
11I	435048,735	4092638,935	11D	435119,663	4092613,679

Línea base izquierda			Línea base derecha		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
12I	435064,160	4092688,960	12D	435135,770	4092665,916
13I	435081,883	4092741,805	13D	435155,704	4092725,356
14I	435089,723	4092809,743	14D	435164,351	4092800,286
15I	435096,426	4092858,291	15D	435170,741	4092846,569
16I	435104,414	4092903,295	16D	435177,327	4092883,673
17I	435130,643	4092975,124	17D	435202,569	4092952,800
18I	435150,771	4093053,369	18D	435223,324	4093033,484
19I	435161,789	4093091,228	19D	435232,550	4093065,182
20I	435192,708	4093160,065	20D	435261,266	4093129,116
20-1I	435211,790	4093202,122	20-1D	435276,358	4093162,378
20-2I	435224,550	4093197,240	20-2D	435273,530	4093163,650
20-3I	435243,360	4093191,240	20-3D	435264,180	4093166,440
20-4I	435273,980	4093259,150	20-4D	435247,000	4093171,780
20-5I	435305,710	4093326,520	20-5D	435279,390	4093240,320
20-6I	435323,790	4093367,180	20-6D	435329,160	4093354,210
20-7I	435338,180	4093396,600	20-7D	435349,770	4093400,560
			20-8D	435351,770	4093405,050
			20-9D	435362,530	4093400,440
			20-10D	435389,860	4093388,720
			20-11D	435392,215	4093373,638
			20-12D	435385,378	4093358,660
			20-13D	435373,258	4093340,045
			20-14D	435371,570	4093331,210
			20-15D	435370,121	4093325,087
24I	435338,255	4093397,397	24D	435388,737	4093341,628
			24'D	435395,998	4093347,507
			24''D	435402,131	4093357,135
25I	435368,110	4093455,397	25D	435437,854	4093426,536
26I	435391,432	4093528,363	26D	435458,705	4093491,771
26'I	435400,335	4093542,253			
26''I	435413,074	4093552,532			
27I	435464,072	4093580,518	27D	435506,306	4093517,893
			27'D	435516,514	4093525,548
			27''D	435526,318	4093536,678
28I	435488,874	4093630,775	28D	435562,946	4093610,900
			29D	435568,151	4093624,897
			30D	435569,054	4093646,894
			31D	435560,696	4093664,135
			32D	435550,280	4093677,274
33I	435450,596	4093663,396	33D	435520,807	4093702,391
34I	435444,116	4093684,720			
35I	435443,493	4093704,621			
36I	435445,659	4093717,472			
37I	435470,453	4093777,569	37D	435535,815	4093738,768
38I	435527,703	4093848,343	38D	435589,612	4093805,273
39I	435539,382	4093868,027	39D	435609,788	4093839,276
			40D	435614,967	4093855,539
			41D	435615,696	4093874,002
			42D	435611,999	4093891,974
			43D	435602,307	4093909,835
44I	435510,292	4093904,026	44D	435574,725	4093943,968
45I	435480,576	4093968,782	45D	435556,290	4093984,142
46I	435479,120	4093982,732			
47I	435479,344	4093995,582			
48I	435482,937	4094009,709			
49I	435489,920	4094024,165			
50I	435545,361	4094079,540	50D	435612,068	4094039,854
			51D	435619,236	4094056,525
			52D	435621,954	4094070,764
			53D	435622,402	4094081,938
			54D	435621,144	4094092,886

Línea base izquierda			Línea base derecha		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
			55D	435616,522	4094107,468
56I	435508,301	4094139,544			
56'I	435502,180	4094153,935			
56''I	435500,934	4094169,729			
57I	435503,317	4094216,979			
57-1I	435514,050	4094248,554	57-1D	435586,806	4094155,582
57-2I	435542,810	4094216,670	57-2D	435553,210	4094203,160
57-3I	435561,732	4094259,274	57-3D	435552,067	4094212,337
57-4I	435570,704	4094342,586	57-4D	435556,647	4094225,653
57-5I	435598,951	4094408,592	57-5D	435570,530	4094256,909
57-6I	435605,759	4094419,559	57-6D	435579,508	4094340,283
57-7I	435616,351	4094424,322	57-7D	435607,015	4094404,558
57-8I	435651,335	4094417,506	57-8D	435609,584	4094412,939
57-9I	435667,692	4094423,875	57-9D	435618,405	4094417,538
57-10I	435679,915	4094431,674	57-10D	435651,203	4094414,053
57-11I	435697,842	4094441,046	57-11D	435670,132	4094421,160
57-12I	435710,001	4094445,098	57-12D	435681,158	4094428,939
57-13I	435726,680	4094448,730	57-13D	435699,019	4094438,276
57-14I	435752,220	4094452,580	57-14D	435710,797	4094442,200
57-15I	435778,780	4094454,780	57-15D	435727,223	4094445,778
57-16I	435795,720	4094458,000	57-16D	435752,568	4094449,599
57-17I	435793,470	4094479,550	57-17D	435779,185	4094451,803
57-18I	435772,830	4094480,440	57-18D	435791,242	4094454,058
57-19I	435762,842	4094492,469	57-19D	435801,940	4094456,990
			57-20D	435809,160	4094460,220
			57-21D	435818,700	4094466,800
			57-22D	435824,170	4094470,670
			57-23D	435819,800	4094449,430
			57-24D	435814,370	4094440,750
			57-25D	435810,400	4094430,610
			57-26D	435809,459	4094422,156
64I	435785,143	4094495,058	64D	435810,462	4094422,273
65I	435869,712	4094547,370	65D	435900,588	4094478,021
66I	435951,988	4094571,369	66D	435990,238	4094504,171
67I	435995,512	4094612,007	67D	436043,662	4094554,055
68I	436051,037	4094652,955	68D	436091,748	4094589,515
69I	436139,542	4094701,958	69D	436176,875	4094636,649
70I	436210,597	4094743,870	70D	436260,197	4094685,795
71I	436264,159	4094808,765	71D	436325,785	4094765,263
72I	436300,315	4094869,171	72D	436363,642	4094828,509
73I	436333,691	4094917,721	73D	436398,504	4094879,220
74I	436366,614	4094982,570	74D	436436,411	4094953,887
75I	436394,629	4095070,016	75D	436464,183	4095040,574
76I	436430,510	4095137,153	76D	436492,921	4095094,346
77I	436492,367	4095208,894	77D	436548,434	4095158,731
78I	436550,711	4095271,749	78D	436605,841	4095220,575
79I	436592,697	4095316,914	79D	436649,296	4095267,320
80I	436647,547	4095383,353	80D	436696,014	4095323,909
81I	436721,402	4095422,498	81D	436756,503	4095355,970
82I	436787,658	4095457,296	82D	436826,279	4095392,617
83I	436863,614	4095508,480	83D	436905,039	4095445,691
84I	436945,683	4095561,483	84D	436987,098	4095498,687
85I	437016,965	4095609,484	85D	437064,196	4095550,605
86I	437066,252	4095656,280	86D	437119,947	4095603,536
87I	437118,800	4095713,644	87D	437173,781	4095662,306
88I	437173,479	4095771,095	88D	437228,178	4095719,461
89I	437221,716	4095822,617	89D	437276,626	4095771,207
90I	437281,558	4095886,476	90D	437336,244	4095834,828
91I	437330,357	4095937,746	91D	437385,003	4095886,055
92I	437378,890	4095989,373	92D	437433,860	4095938,028
93I	437434,525	4096049,319	93D	437489,145	4095997,596

Línea base izquierda			Línea base derecha		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
94I	437487,477	4096104,124	94D	437541,994	4096052,296
95I	437549,302	4096170,218	95D	437604,206	4096118,802
96I	437610,516	4096235,514	96D	437665,007	4096183,657
97I	437668,433	4096295,467	97D	437723,144	4096243,838
98I	437715,008	4096345,996	98D	437769,699	4096294,345
99I	437759,369	4096391,842	99D	437813,791	4096339,913
100I	437819,125	4096455,347	100D	437873,964	4096403,862
101I	437868,730	4096508,303	101D	437924,035	4096457,315
102I	437932,615	4096578,709	102D	437988,059	4096527,874
103I	438007,938	4096660,013	103D	438062,605	4096608,340
104I	438087,439	4096742,448	104D	438141,659	4096690,311
105I	438143,956	4096801,396	105D	438198,309	4096749,398
106I	438200,580	4096860,714	106D	438255,756	4096809,578
107I	438259,114	4096925,771	107D	438314,337	4096874,688
108I	438334,263	4097004,794	108D	438389,029	4096953,229
109I	438386,775	4097061,124	109D	438441,549	4097009,568
110I	438449,263	4097126,873	110D	438509,685	4097081,261
111I	438492,689	4097200,435	111D	438557,899	4097162,932
112I	438542,723	4097289,767	112D	438608,208	4097252,757
113I	438588,603	4097370,219	113D	438654,067	4097333,170
114I	438629,251	4097442,599	114D	438694,953	4097405,975
115I	438671,911	4097519,702	115D	438737,481	4097482,838
116I	438713,429	4097592,386	116D	438778,210	4097554,143
117I	438755,668	4097661,654	117D	438822,672	4097627,056
			117'D	438827,790	4097638,861
			117''D	438830,230	4097650,136
118I	438760,106	4097720,117	118D	438835,213	4097715,773
119I	438762,809	4097788,032	119D	438838,026	4097786,461
120I	438762,926	4097846,555	120D	438838,135	4097840,791
121I	438774,740	4097924,217	121D	438848,006	4097905,686
122I	438799,361	4097992,840	122D	438869,742	4097966,266
123I	438821,075	4098047,592	123D	438887,294	4098010,525
124I	438866,431	4098108,123	124D	438927,552	4098064,252
125I	438905,882	4098165,535	125D	438965,370	4098119,287
126I	438961,795	4098229,335	126D	439019,787	4098181,380
127I	439007,481	4098287,923	127D	439066,245	4098240,959
128I	439061,376	4098353,729	128D	439116,863	4098302,764
129I	439119,776	4098410,487	129D	439175,327	4098359,583
130I	439172,028	4098474,591	130D	439223,911	4098419,188
130'I	439186,994	4098485,668			
130''I	439203,768	4098492,430			
131I	439269,962	4098500,987	131D	439278,046	4098426,186
132I	439349,672	4098507,921	132D	439356,382	4098433,000
133I	439423,268	4098514,702	133D	439430,484	4098439,828
134I	439499,731	4098522,395	134D	439507,444	4098447,572
135I	439578,805	4098530,740	135D	439590,777	4098456,366
136I	439650,077	4098546,234	136D	439666,566	4098472,842
137I	439731,278	4098565,070	137D	439748,235	4098491,786
138I	439814,418	4098584,260	138D	439831,577	4098511,022
139I	439896,997	4098603,894	139D	439923,604	4098532,904
			139'D	439936,833	4098538,945
			139''D	439949,178	4098548,683
140I	439946,142	4098665,527	140D	440005,950	4098619,881
141I	439986,134	4098720,302	141D	440046,109	4098674,884
142I	440028,934	4098774,814	142D	440088,824	4098729,289
143I	440079,189	4098843,120	143D	440133,900	4098790,554
144I	440138,557	4098890,572	144D	440186,090	4098832,269
145I	440197,719	4098939,767	145D	440256,111	4098890,494
			146D	440263,603	4098901,972
			147D	440270,643	4098915,536
			148D	440272,577	4098930,024

Línea base izquierda			Línea base derecha		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
			149D	440273,366	4098941,841
150I	440185,118	4099031,095	150D	440260,139	4099037,707
151I	440181,716	4099118,924	151D	440256,617	4099128,600
152I	440170,785	4099168,211	152D	440244,383	4099183,765
153I	440160,190	4099220,933	153D	440234,991	4099230,501
153'I	440159,165	4099234,698			
153''I	440161,732	4099249,427			
154I	440197,661	4099344,525	154D	440267,998	4099317,864
155I	440224,180	4099414,260	155D	440297,311	4099394,948
			155'D	440299,095	4099402,526
			155''D	440299,865	4099410,723
156I	440219,169	4099482,217	156D	440294,261	4099486,710
157I	440215,610	4099559,631	157D	440291,820	4099539,831
158I	440224,608	4099583,978			
159I	440241,282	4099599,484			
160I	440321,899	4099636,134	160D	440356,358	4099569,172
161I	440404,231	4099683,696	161D	440441,691	4099618,467
162I	440481,587	4099727,858	162D	440524,016	4099665,465
163I	440546,896	4099780,202	163D	440572,965	4099704,698
164I	440568,513	4099783,584	164D	440661,209	4099673,668
164'I	440582,919	4099780,933			
164''I	440672,080	4099749,58			
165I	440691,130	4099750,603	165D	440716,460	4099676,635
166I	440701,087	4099757,506	166D	440760,037	4099706,846
167I	440707,010	4099769,606	167D	440775,327	4099738,082
168I	440720,436	4099800,545	168D	440784,457	4099759,121
169I	440744,880	4099827,361	169D	440794,742	4099770,403
170I	440807,257	4099870,633	170D	440851,201	4099809,570
171I	440867,771	4099915,791	171D	440913,839	4099856,313
172I	440931,973	4099967,388	172D	440978,669	4099908,416
173I	440995,690	4100017,096	173D	441043,025	4099958,622
174I	441056,392	4100068,071	174D	441111,790	4100016,368
			174'D	441122,125	4100030,300

Línea base izquierda			Línea base derecha		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
			174'D	441126,673	4100041,133
175I	441086,147	4100154,694	175D	441157,268	4100130,203
176I	441116,685	4100243,150	176D	441187,590	4100218,032
177I	441144,069	4100318,523	177D	441214,860	4100293,093
178I	441172,941	4100399,818	178D	441242,147	4100369,926
179I	441210,331	4100472,669	179D	441279,168	4100442,057
180I	441237,034	4100543,034	180D	441307,605	4100516,990
181I	441261,313	4100610,725	181D	441331,401	4100583,334
182I	441294,070	4100688,042	182D	441363,159	4100658,294
183I	441330,299	4100770,853	183D	441398,850	4100739,875
183'I	441332,856	4100776,781			
183''I	441337,397	4100783,530			
184I	441380,461	4100836,466	184D	441438,662	4100788,814
185I	441439,437	4100908,041	185D	441501,435	4100864,996
			185'D	441508,340	4100876,133
			185''D	441513,291	4100890,680
186I	441448,916	4101002,281	186D	441523,907	4100996,234
187I	441450,272	4101024,601			
			187'D	441527,924	4101062,345

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 7 de abril de 2009.- La Directora General (Decreto 194/2008, de 6.5), el Secretario General de Patrimonio Natural y Desarrollo Sostenible, Francisco Javier Madrid Rojo.